PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0044
Exp. núm. 0105-2024-ECIV-00046 (2025-R0190333) (2025-R0251575)
Partes: [redacted] vs. Banesco Banco Múltiple, S. A.
Materia: Nulidad de procedimiento de embargo (Ley 189-11)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo a petición de parte
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de enero de 2026**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Banesco Banco Múltiple, S. A., representada por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0105-2024-SPREP-00009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

SCJ-PS-26-0044
Exp. núm. 0105-2024-ECIV-00046 (2025-R0190333) (2025-R0251575)
Partes: [redacted] vs. Banesco Banco Múltiple, S. A.
Materia: Nulidad de procedimiento de embargo (Ley 189-11)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo a petición de parte
Ponente: Mag. [redacted]

Judicial de Barahona, en fecha 20 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Único: Ratifica la sentencia in voce dada en la audiencia celebrada en fecha 24 del mes de junio del año 2024, cuyo dispositivo se transcribe de la siguiente manera: Único: Rechaza la Demanda Incidental en Nulidad de Contrato de Hipoteca, Cancelación de Inscripción de Embargo y de Hipoteca, presentada por el demandante incidental, señora* [redacted]*, depositada en fecha 10 de abril del 2024, mediante ticket No. 2024-R0162278, en contra de la parte demandada incidental, Banesco Banco Múltiple SA, Banco Múltiple, y Sandro* [redacted]*, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de febrero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 233/2025 instrumentado el 7 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 17 de marzo de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 17 de marzo de 2025; **d)** adenda del memorial de defensa depositado el 18 de marzo de 2025; **e)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 523/2025 instrumentado en 19 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 19 de marzo de 2025;

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23,

SCJ-PS-26-0044
Exp. núm. 0105-2024-ECIV-00046 (2025-R0190333) (2025-R0251575)
Partes: [redacted] vs. Banesco Banco Múltiple, S. A.
Materia: Nulidad de procedimiento de embargo (Ley 189-11)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo a petición de parte
Ponente: Mag. [redacted]

del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida Banesco Banco Múltiple, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** originalmente se trató de una demanda incidental en nulidad de contrato de hipoteca, cancelación de inscripción de embargo e hipoteca, introducida por [redacted] en calidad de co-propietaria del inmueble embargado, en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, regido por la Ley 189-11, iniciado por Banesco Banco Múltiple, S. A, en perjuicio de [redacted]; **b)** esta demanda fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante la sentencia ahora recurrida en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Antes de ponderar los medios de casación invocados por la parte recurrente, procede referirnos sobre los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien pretende que se declare la inadmisibilidad del

SCJ-PS-26-0044
Exp. núm. 0105-2024-ECIV-00046 (2025-R0190333) (2025-R0251575)
Partes: [redacted] vs. Banesco Banco Múltiple, S. A.
Materia: Nulidad de procedimiento de embargo (Ley 189-11)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo a petición de parte
Ponente: Mag. [redacted]

presente recurso de casación, argumentando lo siguiente: *i)* por violación de los artículos 7 y 8 Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, debido a que las conclusiones de las parte recurrente son pretensiones de fondo que no pueden ser valoradas en sede de casación, y *ii)* en virtud de que fue interpuesto fuera del plazo fijado en el párrafo V, del artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, como requisito de admisibilidad en estos casos.

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa mediante acto marcado con el núm. 523/2025 instrumentado el 19 de marzo de 2025, antes descrito, no depositó escrito justificativo, contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22 párrafo I de la Ley núm. 2-23.

4) Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere en primer orden, la inadmisibilidad por violación al artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, dado su carácter perentorio.

5) Debido a la naturaleza de las decisiones contenidas en las sentencias 0322-2024-SCIV-00107 y 0322-2024-SCIV-00108, relativas a incidentes de embargo, es preciso indicar que el párrafo II, del artículo 168 de la Ley núm. 189-11, dispone lo siguiente: "*El tribunal deberá fallar el incidente el día fijado para la venta en pública subasta. A tales fines, el día de la audiencia en que se conoce del incidente, el tribunal citará por sentencia a las partes*

SCJ-PS-26-0044
Exp. núm. 0105-2024-ECIV-00046 (2025-R0190333) (2025-R0251575)
Partes: [redacted] vs. Banesco Banco Múltiple, S. A.
Materia: Nulidad de procedimiento de embargo (Ley 189-11)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo a petición de parte
Ponente: Mag. [redacted]

para escuchar la lectura de la sentencia en la referida fecha, razón por la cual su lectura valdrá notificación, sin importar si las partes estuvieron presentes o no en la sala de audiencias en la fecha señalada[1]*. La sentencia que rechaza los incidentes no será susceptible del recurso de apelación y será ejecutoria en el acto".*

6) De dicho artículo se desprende que la lectura de la sentencia que decide sobre una demanda incidental en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley 189-11, valdrá notificación, siempre y cuando las partes hayan sido legalmente citadas para la audiencia en que se conoció la contestación incidental, como principio de eficacia a fin de facilitar la economía procesal vinculada a la naturaleza del proceso de expropiación por la vía del embargo inmobiliario. Asimismo, la disposición legal citada, si bien expresa que la sentencia que decida sobre una demanda incidental no será susceptible del recurso de apelación, no excluye el recurso de casación, lo que implica que dicha vía de recurso extraordinaria es la acción recursiva admisible.

7) Cabe destacar que la mencionada ley 2-23 en su artículo 14, párrafo V, dispone que: *En materia de embargo inmobiliario, cualquiera que sea el régimen, el plazo para recurrir en casación las sentencias de adjudicación, cuando fuere admisible, así como las sentencias incidentales*[2]*, será de diez (10) días hábiles a contar de la notificación de la decisión.* Del análisis

[1] Subrayado nuestro.
[2] Subrayado nuestro.

SCJ-PS-26-0044
Exp. núm. 0105-2024-ECIV-00046 (2025-R0190333) (2025-R0251575)
Partes: [redacted] vs. Banesco Banco Múltiple, S. A.
Materia: Nulidad de procedimiento de embargo (Ley 189-11)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo a petición de parte
Ponente: Mag. [redacted]

del citado párrafo V, es posible colegir que el legislador ha dispuesto el plazo de 10 días hábiles para recurrir en casación, tanto la sentencia de adjudicación como las decisiones incidentales, sin importar que el embargo inmobiliario sea ordinario, abreviado o especial; y que las sentencias incidentales en materia de embargo inmobiliario podrán ser recurridas en casación antes de dictarse la sentencia de adjudicación e independiente de esta.

8) Igualmente, vale destacar, que esta Primera Sala ha juzgado que de una interpretación combinada del párrafo II del artículo 168 de la Ley núm. 189-11, del artículo 14, párrafo V de la Ley núm. 2-2023, ambos antes transcritos, y atendiendo al desarrollo jurisprudencial firme con respecto a que el legislador con las reglas que ha dispuesto para regular este tipo de procedimiento de ejecución forzosa, lo que ha pretendido es que este se lleve a cabo de forma más expedita y que se corresponda con una noción de aceptabilidad razonable basada en el principio de economía procesal, como corolario de una justicia predictible en el tiempo y en la certeza del derecho[3]; ha establecido que el punto de partida para computar el plazo de interposición del recurso de casación cuando se trate de sentencias incidentales en ocasión del embargo inmobiliario especial reglamentado por la Ley núm. 189-11, es el día de su lectura[4].

[3] SCJ-PS-24-0186, 31 enero de 2024, B. J. 1358.
[4] SCJ-PS-23-2166, 29 de septiembre de 2023, B. J. 1354.

SCJ-PS-26-0044
Exp. núm. 0105-2024-ECIV-00046 (2025-R0190333) (2025-R0251575)
Partes: [redacted] vs. Banesco Banco Múltiple, S. A.
Materia: Nulidad de procedimiento de embargo (Ley 189-11)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo a petición de parte
Ponente: Mag. [redacted]

9) Por otra parte, el artículo 82 de la citada ley, el plazo de "días hábiles" se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

10) En tal virtud, tomando en consideración las disposiciones del artículo 168, citado en el párrafo 10 de esta decisión, y los razonamientos antes expuestos, se evidencia, tal y como se lleva dicho, que el punto de partida para computar el plazo de interposición del recurso de casación cuando se trate de sentencias incidentales en ocasión del embargo inmobiliario especial reglamentado por la Ley núm. 189-11, es el día de su lectura.

11) En el caso que nos concierne, de la revisión del memorial de casación depositado en fecha 28 de febrero de 2025, se verifica que la parte recurrente [redacted], señala en el encabezado que la sentencia impugnada es la núm. 0105-2024-SPREP-00009, de fecha 20 de septiembre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona.

12) De la valoración de la decisión refutada se advierte que se trató de una demanda incidental en nulidad de contrato de hipoteca, cancelación de inscripción de embargo e hipoteca incoada por [redacted], en contra de Banesco Banco Múltiple, S. A, cuyo fallo dispone que: *Único: Ratifica la sentencia in voce dada en la audiencia celebrada en*

SCJ-PS-26-0044
Exp. núm. 0105-2024-ECIV-00046 (2025-R0190333) (2025-R0251575)
Partes: [redacted] vs. Banesco Banco Múltiple, S. A.
Materia: Nulidad de procedimiento de embargo (Ley 189-11)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo a petición de parte
Ponente: Mag. [redacted]

fecha 24 del mes de junio del año 2024, cuyo dispositivo se transcribe de la siguiente manera: Único: Rechaza la demanda Rechaza la Demanda Incidental Nulidad de Contrato de Hipoteca, Cancelación de Inscripción de Embargo y de Hipoteca, presentada por el demandante incidental, señor [redacted]*, depositada en fecha 10 de abril de 2024, mediante ticket No. 2024-R0162278, en contra de la parte demandada incidental, Banesco Banco Múltiple S A, Banco Múltiple, y* [redacted]*, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión.*

13) Conforme lo expuesto, de la apreciación de la decisión precedentemente citada se advierte que en la audiencia celebrada para la instrucción de la causa en fecha 22 de abril del año 2024, el juez indicó que comparecieron ambas partes, se reservó el fallo de las conclusiones incidentales promovidas por la parte demandada, concedió un plazo de 5 días para las partes para el depósito de sus escrito justificativo de conclusiones y fijó la lectura de la decisión de manera presencial el lunes 24 de junio de 2024, a partir de las 9:00 a.m., valiendo cita para las partes presentes. En consecuencia, el plazo de diez (10) días hábiles para interponer el presente recurso de casación debe contarse a partir de ese momento.

14) Al confrontar la fecha de lectura de la sentencia incidental impugnada —24 de junio de 2024— con la fecha de interposición del presente recurso de casación, depositado el día 28 de febrero de 2025, se advierte que el mismo es extemporáneo. Esto se debe a que

SCJ-PS-26-0044
Exp. núm. 0105-2024-ECIV-00046 (2025-R0190333) (2025-R0251575)
Partes: [redacted] vs. Banesco Banco Múltiple, S. A.
Materia: Nulidad de procedimiento de embargo (Ley 189-11)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo a petición de parte
Ponente: Mag. [redacted]

el último día hábil para recurrir en casación tal fallo correspondía al 16 de julio de 2024, considerando que la distancia entre el edificio de la Suprema Corte de Justicia y la provincia de Barahona —186 kilómetros— otorga un aumento de seis (6) días por traslado.

15) En virtud de lo anterior, procede acoger el medio de inadmisión objeto de examen y, en consecuencia, declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, sin necesidad de valorar las demás conclusiones incidentales.

16) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, en aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; y Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 168 de la Ley núm. 189-11:

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 0105-2024-SPREP-00009, dictada

SCJ-PS-26-0044
Exp. núm. 0105-2024-ECIV-00046 (2025-R0190333) (2025-R0251575)
Partes: [redacted] vs. Banesco Banco Múltiple, S. A.
Materia: Nulidad de procedimiento de embargo (Ley 189-11)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo a petición de parte
Ponente: Mag. [redacted]

por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en fecha 20 de septiembre de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente [redacted], al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmada por: [redacted], [redacted] y [redacted],

[redacted] *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*